



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00234-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **ISLEIN ROCHA LAMPREA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 4 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y T.P. 272.734 del C. S. de la J., Dirección: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá. Tel.3102967519. Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com

Parte Demandada:

JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del C. S. de la J. Dirección: Oficina de lo Contencioso Administrativo, ubicada en las instalaciones del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 “CR. JAIME ANTONIO ROOKE”, situado en el Cantón Militar, Km. 3 vía Armenia. Teléfono: 316 4589009. Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, C.C. 27.984.472 de Barbosa Santander, y T.P. 141.967 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Ejército Nacional en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado en calidad de Comandante de la Sexta Brigada, que reposa en el archivo “009OtorgamientoPoderMindefensa” del expediente digital.

A su vez, se reconoció personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. 63.527.199 de Bucaramanga, y T.P. 197.818 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Ejército Nacional en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la apoderada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, que reposa en el archivo "011SustitucionPoderMindefensaParametrosConciliacion" del expediente digital.

DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y ante la inobservancia del Despacho y de las partes de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se determinó que no existían excepciones previas o mixtas previstas para esta etapa de la audiencia por resolver.

De otro lado, como la apoderada de la entidad demandada manifestó que al no ser procedente la medida cautelar solicitada, habría una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el Despacho se pronunció al respecto, así:

Una vez analizada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así como los soportes allegados, se tiene que el demandante pretende el reajuste y pago de su salario en un 20 %, conforme al inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000 y, como consecuencia directa de ello, el reajuste de las prestaciones sociales dejadas de percibir. En ese orden de ideas, se advierte que el acto acusado es de contenido particular y concreto y hace referencia a la decisión de negar un reajuste salarial y consecuencial a éste el prestacional, por lo que no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la acción instaurada, atendiendo el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional.

Véase como, el salario es considerado un derecho cierto o adquirido, en la medida en que significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación, por lo que no puede considerarse que el derecho a reclamar el pago del salario completo, en los porcentajes que señale el legislador, consista en un derecho de naturaleza conciliable, pues el derecho al pago completo de la asignación salarial como retribución por la labor desarrollada no es transigible ni renunciable.

Así entonces, como actualmente el demandante mantiene la relación laboral como soldado profesional con la entidad accionada, como se desprende de las certificaciones emitidas por la accionada en los archivos "26memorialROCHALAMPREA" y "27PRUEBAS" de la carpeta "004ExpedienteJuzgado17AdministrativoBogota" del expediente digital, es evidente que el derecho en contienda no es susceptible del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para que el demandante acceda a la administración de justicia.

DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Ejército Nacional, el Despacho advirtió que dicha Entidad se oponía a la prosperidad de las pretensiones.

A su vez, al pronunciarse sobre los hechos la apoderada de la entidad demandada señaló que: los hechos **primero al décimo y del décimo sexto al décimo noveno** no constituyen hechos sino se trata de un recuento normativo de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales y su régimen salarial y prestacional; el **décimo primero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, trigésimo primero y trigésimo segundo** son ciertos; del **décimo segundo al décimo quinto, del vigésimo al vigésimo quinto y del vigésimo octavo al trigésimo** deberán ser probados.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte demandante afirma que el señor ISLEIN ROCHA LAMPREA ejerce las mismas funciones que los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, sin embargo, se encuentra en una situación de discriminación salarial por cuanto no recibe el salario proporcional a su trabajo; así mismo, que no se le ha reconocido y pagado la prima de actividad como le es cancelada a los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

- Por su parte, el Ejército Nacional manifiesta que el Demandante en ningún momento fue Soldado Voluntario, sino que ingresó a la escuela de Soldados profesionales y se le paga lo establecido en la normatividad especial señalada para estos, por lo que no le asiste el derecho a que se le remunere conforme al régimen de transición previsto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al señor ISLEIN ROCHA LAMPREA, identificado C.C. 14.010.535 de Chaparral.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al señor ISLEIN ROCHA LAMPREA, identificado C.C. 14.010.535 de Chaparral.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1.1. En caso de no prosperar la nulidad, de acuerdo con lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados (sic) y, en su lugar, aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo con el concepto de violación.
- 1.2. Se aplique la excepción de convencionalidad (sic), para inaplicar los actos administrativos demandados y, en su lugar, aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el concepto de violación.
- 1.3. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.
- 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

- 2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago a favor del señor ISLEIN ROCHA LAMPREA, identificado C.C. 14.010.535 de Chaparral, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme a la Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000.
- 2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor del señor ISLEIN ROCHA LAMPREA, identificado C.C. 14.010.535 de Chaparral, de la prima de actividad, de acuerdo con los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales, según las normas vigentes.
- 2.5. Se condene a la parte demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, del señor ISLEIN ROCHA LAMPREA, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.
- 2.6. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que el señor ISLEIN ROCHA LAMPREA ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
- 2.7. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 2.8. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

Sin manifestaciones de las partes sobre el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho y las partes estuvieron de acuerdo en que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consistía en determinar si el demandante a la luz del postulado trabajo igual salario igual y demás principios esbozados en el concepto de la violación, tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional del 20% al desarrollar las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y al reconocimiento y pago de la prima de actividad en la forma como le es cancelada a los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial del Ejército Nacional manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 4 de marzo de 2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria, por lo que, al no existir ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a que las formuladas ya fueron decididas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.
Decisión que se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 18 a 28 del archivo “01Proceso” de la carpeta “004ExpedienteJuzgado17AdministrativoBogota” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Respecto de las Certificaciones de salario donde conste lo devengado mensualmente por el demandante cabe advertir que el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 26 de mayo de 2021 requirió a la entidad accionada para que remitiera estas certificaciones y copia íntegra de los antecedentes administrativos del accionante según consta en el archivo “29Requerimiento previo acumulado” de la carpeta “004ExpedienteJuzgado17AdministrativoBogota” del expediente digital, sin que se haya aportado lo solicitado, razón por la cual sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada del Ejército Nacional, reitérese a la Dirección o dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que remita los antecedentes administrativos del accionante, las certificaciones de salario en donde se relacionen los pagos y conceptos salariales cancelados al accionante.

3. DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN.

Niéguese por innecesaria la solicitud de remisión de la certificación de tiempo de servicios del demandante, pues a folios 4 de los archivos denominados “26memorialROCHALAMPREA” y “27PRUEBAS” de la carpeta “004ExpedienteJuzgado17AdministrativoBogota” del expediente digital, reposan las certificaciones suscritas por el OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER en donde se evidencia el total de tiempos de servicio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – EJERCITO NACIONAL

1. DOCUMENTALES

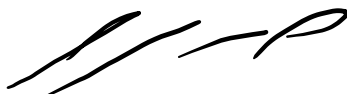
Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada vistos en los archivos denominados “26 memorialROCHALAMPREA” y “27PRUEBAS” de la carpeta “004ExpedienteJuzgado17AdministrativoBogota” del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

Atendiendo a que en el presente asunto sólo había prueba documental pendiente por practicar, se preguntó a las partes si estaban de acuerdo con que una vez se allegara la misma, se incorporara y se corra traslado de ésta por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia, manifestación frente a la cual dijeron estar de acuerdo, por lo que así se dispuso, al igual que correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del señor agente del ministerio público.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

Finalmente, se dio por terminada la presente audiencia, siendo las tres y cuarenta de la tarde (03:40 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita. Acta y grabación que podrían ser consultadas en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada a las partes en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90abdc385fa51dbce207985a7dd4ac001255049f5d6d291e333dafdf396558**

Documento generado en 21/04/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>